



EFM



EMPRESA FUNERARIA MUNICIPAL S.A.
CAMI DE JESUS N° 2
PALMA (SON VALENTI) 07011
TEL.971761625 / 43 FAX.971760876
E-MAIL : efm@efm.es

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de junio de 1992, aprobó la unificación de los servicios funerarios municipales con los servicios municipales de Cementerios y la municipalización con régimen de monopolio, la cual incluía el texto del Reglamento de Prestación de Servicios Mortuorios. Con posterioridad, mediante acuerdo plenario de fecha 28 de enero de 1993 se aprobó definitivamente una modificación del artículo 100 del mencionado Reglamento.

A tal efecto se publica el efecto íntegro que a continuación se detalla a efectos de su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.C.A.I.B., habida cuenta que ha transcurrido el plazo establecido en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que por parte de la Comunidad Autónoma ni la Delegación del Gobierno, conste que se haya formulado ninguna impugnación.

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MORTUORIOS (B.O.C.A.I.B. N.º 32, 13-03-1993)

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRELIMINAR.- OBJETO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación, régimen jurídico y funcionamiento de los servicios mortuorios en el marco de los Estatutos de la Empresa Municipal, con monopolio, y de acuerdo con las competencias que en materia sanitaria mortuoria ostenta el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca de conformidad con lo establecido en las Leyes de Bases de Régimen Local, General de Sanidad, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normativa de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que estén o puedan estar atribuidas a otros Organismos de la Administración Central o Autonómica en materia de policía sanitaria mortuoria, en cuyo caso se establecerá la necesaria coordinación entre las Administraciones Públicas interesadas; así como de las que quedan reservadas al Ayuntamiento y que quedan reflejadas en el presente Reglamento.

CAPITULO I.- DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 2.- Corresponde a la Empresa Funeraria Municipal, S.A., con carácter exclusivo, la prestación de los servicios funerarios y mortuorios en régimen de monopolio; la gestión, administración y mantenimiento de los Cementerios Municipales; las funciones administrativas para la atención de dichos servicios y cualesquiera otros de competencia municipal relacionados con los anteriores, comprendiendo, entre otras, las siguientes prestaciones:

- Acondicionamiento sanitario de los cadáveres conforme a lo dispuesto y autorizado por la normativa.
- Amortajamiento y vestido de cadáveres, excepto cuando sea realizado por los familiares de los difuntos u otras personas y suministros de hábitos y mortajas.
- Suministro de féretros, baúles, arcas, etc., servicios de coches fúnebres y organización del acto social del enterramiento, facilitando cuando no se realice en coches propios, coches de servicio público, servicio público en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o depósitos de cadáveres, hasta el acto del sepelio, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.
- Recogida y traslados de cadáveres y restos dentro y fuera del término municipal, ya sea territorio nacional o extranjero.

- Suministro de flores y coronas mediante la adquisición o a través de los profesionales o comerciantes correspondientes, salvo el caso de que los familiares realicen directamente el encargo; y servicio de coches de corona.
- Servicio de túmulos y cámaras mortuorias, catafalcos, ornatos fúnebres, etc. en los domicilios en los que haya ocurrido el óbito.
- Tramitación de diligencias para las verificaciones médicas, particulares u oficiales de los cadáveres, para el registro de los cadáveres e inhumaciones.
- Custodia de cadáveres y restos, inhumaciones, exhumaciones, mondas, aperturas de unidades de enterramiento, incineración o cremación de cadáveres o restos humanos.
- Cuantos otros actos diligencias o actuaciones sean susceptibles de prestación por el servicio funerario, por costumbre y tradición, bien por hábitos que se introduzcan en su desarrollo o por prescripción legal.

ARTÍCULO 3.- Cadáver es todo cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real, que se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Son restos cadavéricos lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real; y las cenizas procedentes a la cremación de cadáveres.

ARTICULO 4.- El servicio de custodia de un cadáver se entiende realizado durante el período que media entre la entrada del mismo en el Cementerio y la fecha de su inhumación o traslado.

Dicho servicio se prestarán en capillas, cámara frigoríficas o, en su caso, tanatorios, conforme a las disposiciones y necesidades del servicio.

Podrán depositarse los cadáveres en capillas privadas cuando deban ser objeto de inhumación en la misma, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, en caso contrario deberán obtener autorización expresa de la Empresa Municipal.

Las coronas y flores podrán ser depositadas en las capillas o tanatorios siempre que su cuantía o volumen lo permita; en caso contrario lo serán en almacenes o depósitos comunes a disposición de los familiares o deudos.

El período de custodia se ajustará a lo interesado por los familiares o deudos, siempre que las disponibilidades y necesidades del servicio lo permitan, sin que exceda de diez días naturales, salvo expresa autorización de la Empresa Municipal. No obstante, si se detectasen signos de descomposición en el cadáver, se procederá a su inmediata inhumación, dando preaviso al interesado

Igual consideración tendrán los restos o cenizas, respecto del período que medie entre su entrada en el Cementerio Municipal y la subsiguiente inhumación.

ARTÍCULO 5.-El servicio de inhumaciones consistirá en el traslado de cadáveres, fetos, restos humanos o cenizas, desde el depósito hasta la unidad de enterramiento, la apertura de la misma, la inhumación, cierre y sellado de la unidad.

Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, salvo que presente signos de descomposición.

El personal de la Empresa procederá al traslado de coronas y flores siempre que lo permita su cuantía o volumen, las condiciones y la estructura del equipo o colla que practique el servicio, y el transporte se realice mediante furgones o similares; en caso contrario, los familiares y deudos asumirán dicho traslado.

ARTICULO 6.- La exhumación implica la apertura de la unidad de enterramiento, extracción del cadáver o restos cadavéricos para su posterior reinhumación o traslado, cierre y sellado de la misma.

Los restos momificados procedentes de exhumación tendrán igual tratamiento que los cadáveres respecto de su reihumación o incineración posterior; no obstante, de no existir oposición por parte de familiares o deudos, podrán ser reihumados en los osarios comunes.

ARTICULO 7.- Se produce el servicio de traslados con motivo del transporte de un cadáver o restos cadavéricos, una vez practicada su exhumación, para su posterior depósito en unidad de enterramiento distinta, del mismo u otro cementerio.

ARTICULO 8.- Las mondas consisten en las operaciones precisas para la limpieza de unidades de enterramiento y redistribución de las inhumaciones; apertura de la unidad de enterramiento, vaciado de la misma, limpieza, depósito de restos en osario si existiera, reihumaciones, cerrado y sellado de la unidad y de sus tramos o niveles si hubiere cadáveres, retirada de materiales y sobrantes, traslado de los mismos a los depósitos establecidos, su destrucción y/o eliminación.

ARTICULO 9.- Se entiende prestado el servicio de apertura de unidades de enterramiento cuando, sin concurrir alguno de los restantes servicios funerarios a que se refieren los artículos anteriores, a requerimiento de los titulares de unidades de enterramiento, se procede a la apertura de las mismas al objeto de comprobar, sin otra manipulación, la situación de la misma visualmente, su posterior cerrado y sellado.

Tendrán igual consideración la realización de los trabajos preliminares a la prestación de otro servicio funerario cuando sea de aplicación lo dispuesto en el art.55 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Tienen la consideración de Cementerios Municipales aquellos sobre los que, por ser de su propiedad extiende su exclusiva y total jurisdicción el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, sin perjuicio de las competencias específicas que puedan tener otras Administraciones Públicas. Igualmente aquellos otros que puedan crearse a iniciativa municipal, previos los trámites pertinentes, o los de titularidad extramunicipal que pudieran pasar a ser calificados como bienes de dominio y servicio público de índole municipal por cualesquiera de las modalidades previstas en la legislación.

ARTICULO 11.- Los Cementerios Municipales constituyen, a los efectos previstos en el presente Reglamento, una unidad definida y delimitada que comprende la totalidad de las instalaciones y servicios integrados en la misma o que en ella se desarrollan.

ARTÍCULO 12.- Los Cementerios Municipales tiene la calificación de bienes de dominio y servicio público; como tales son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Los servicios que en los mismos se presten y a los que se contrae el presente Reglamento, tienen la consideración jurídica de públicos de naturaleza municipal.

CAPITULO II.- DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 13.- Constituyen competencias reservadas al Excmo. Ayuntamiento de Palma:

- a) La construcción, ampliación, reforma, suspensión o clausura de los Cementerios Municipales.
- b) La ordenación y reglamentación del servicio mortuario.
- c) La aprobación de las adjudicaciones y transmisiones de los derechos funerarios perpetuos sobre las unidades de enterramiento.
- d) La corrección de las infracciones que se cometan en relación con las prescripciones del presente Reglamento y normativa complementaria.

- e) Cualesquiera otras que establezca la normativa de aplicación o que expresamente queden reservadas al mismo en virtud de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Constituyen competencias de la Empresa Municipal:

1) DE INDOLE ESTRUCTURAL:

- a) La construcción de unidades de enterramiento, de la tipología y en número adecuado a la demanda existente, posibilidades técnicas, infraestructurales y financieras.
- b) Conservación y mantenimiento de las instalaciones que se integran en los Cementerios Municipales y demás dependencias de los servicios mortuorios; con independencia de las obligaciones que corresponden a los titulares de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento, en la forma que se determina en este presente reglamento, así como las obras, servicios y trabajos precisos para ellos.
- c) Fomento y conservación del ornato de los Cementerios Municipales, con igual salvedad a lo indicado en el apartado anterior.

2) DE SANIDAD Y SEGURIDAD:

- a) La prestación de servicios mortuorios y funerarios (inhumación, exhumación, traslado, reducción e incineración de cadáveres y restos, mondas, etc.)
- b) Limpieza, recogida y eliminación de residuos sólidos.
- c) Cumplir y hacer cumplir las medidas higiénicas sanitarias de aplicación.
- d) Vigilancia y seguridad de los recintos, las instalaciones y servicios.

3) DE ADMINISTRACION Y GESTION:

- a) La ordenación y reglamentación interior del servicio.
- b) La adjudicación de derechos funerarios temporales sobre unidades de enterramiento.
- c) La caducidad y revocación de derechos funerarios.
- d) La implantación, regulación y recaudación de los derechos y exacciones que procedan como consecuencia de la adjudicación de derechos funerarios y sus modificaciones; prestación de servicios, cobertura de la conservación, mantenimiento y limpieza de los bienes adscritos a los servicios mortuorios; cualesquiera otras actividades que puedan constituir base del servicio.
- e) La administración de los servicios.
- f) La prestación de los servicios de información al público en materia de competencia del servicio.
- g) Numeración e identificación de las unidades de enterramiento y registro de los servicios.
- h) La tramitación y propuesta a la Alcaldía de las adjudicaciones y transmisiones de derechos funerarios perpetuos sobre las unidades de enterramiento.
- i) Expedición de duplicados de títulos funerarios y autorización de dichos títulos.
- j) Tramitación y propuesta de la Alcaldía de la adjudicación de los derechos funerarios sobre solares para la construcción de capillas y otras unidades de enterramiento.
- k) Autorización para la exhumación, reducción, incineración de cadáveres y restos humanos.
- l) Otorgamiento de autorizaciones para obras de reformas, conservación y accesorios de unidades de enterramiento.
- m) Ordenación de reglamentación del servicio mortuario, sin perjuicio de las facultades decisorias municipales.

- n) Propuesta de resolución e instrucción de expedientes en relación a las infracciones que se puedan cometer en contra de las prescripciones establecidas en el presente reglamento.
- 4) EN MATERIA DE PERSONAL.
- a) La confección de la plantilla de puestos de trabajo y de determinación de sus funciones.
 - b) El mantenimiento de la seguridad, higiene y demás condiciones de trabajo.
 - c) El nombramiento, remoción, traslado y corrección del personal.
- 5) DE ASISTENCIA Y COLABORACION.
- a) Con las Autoridades, Organismos y Servicios Públicos de policía sanitaria mortuoria y medicina legal.
 - b) Con el Ayuntamiento de Palma.
 - c) Con otras Empresas funerarias y entidades aseguradoras del ramo de decesos.
 - d) Con las Entidades, congregaciones y confesiones religiosas, en orden de facilitar la celebración de actos de culto, sin discriminación por razón de religión.
 - e) Y, en general, cualesquiera otras funciones o competencias que le sean encomendadas por la normativa general o autonómica de aplicación o que el propio Ayuntamiento de Palma establezca, por acuerdo corporativo o disposición de Alcaldía, para una mejor prestación de los servicios mortuorios o cualesquiera otros de policía sanitaria mortuoria de competencia municipal.

TITULO II.- DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I.- CONSTRUCCIÓN, APLIACIÓN, SUSPENSIÓN Y CLAUSURA.

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento de Palma de Mallorca asume la obligación de dotar a la Ciudad de Cementerios Municipales adecuados, en desarrollo a las disposiciones presupuestarias. El Ayuntamiento determinará en el Plan General de Ordenación Urbana las zonas reservadas para la construcción o ampliación de cementerios.

ARTICULO 16.- La Construcción de nuevos Cementerios Municipales y la ampliación de los existentes se ajustarán, en todo caso, en cuanto a su ubicación y estructura, a lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

ARTICULO 17.- Igual criterio se aplicará respecto de la suspensión y clausura de Cementerios Municipales.

En tales casos y siempre que ello suponga el desalojo total o parcial del cementerio, implique o no su recalificación como bien de dominio y servicio público, se asegurará a los titulares de derechos funerarios que los cadáveres o restos reciban inhumación o incineración a través de la Empresa Municipal, con carácter gratuito.

En dichos supuestos, los familiares o deudos indicarán su deseo de reinhumación en unidad de enterramiento determinada, previa notificación de la actuación municipal prevista; manifestación que deberá hacerse efectiva en el plazo de un mes a contar de la precitada comunicación; en caso contrario se procederá a la exhumación y subsiguiente reinhumación en las fosas y osarios comunes, según proceda.

En el supuesto de que los familiares o deudos manifestaran su deseo o interés en la reinhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento, dispondrán de derecho preferente respecto de la adjudicación de derechos funerarios.

ARTICULO 18.- Cuando sea preciso realizar obras generales o sectoriales que afecten a unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos, se trasladarán éstos a unidades de alquiler; finalizadas las obras se procederá a su rehumación en la unidad de enterramiento de procedencia. La utilización de derechos funerarios temporales y la prestación de servicios que conlleven tales actuaciones, no devengarán tasas ni derechos.

Cuando la naturaleza de las obras a realizar implique la imposibilidad de proceder a la rehumación de cadáveres o restos en la misma unidad de enterramiento, la Empresa Municipal facilitará, por vía de canje, una unidad de enterramiento similar; dicho canje estará exento de derechos y demás exacciones municipales.

ARTICULO 19.- La Empresa Municipal se reserva el derecho a suprimir unidades de enterramiento al objeto de facilitar el replanteo, reordenación y mejora de la estructura, distribución, vialidad y servicios de los cementerios municipales. En tal caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos que anteceden.

ARTICULO 20.- Al margen de las disposiciones de policía sanitaria y urbanística de general aplicación, en todo proyecto de construcción de unidades de enterramiento en Cementerios Municipales se observarán las siguientes normas:

- a) El diseño de las unidades de enterramiento, con excepción de los osarios, responderá a una estructura rectangular, tanto por lo que respecta a su dimensionado como la boca de acceso a las mismas que, en el supuesto de nichos, podrá ser cuadrada.
- b) Las bocas de acceso a las sepulturas será, como mínimo, la que permita el acceso del féretro en posición horizontal; la de los nichos se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- c) Los parterres, jardinerías y demás elementos complementarios de naturaleza funeraria se ajustarán a las siguientes normas:
 - 1) No hallarse fijos a la estructura del panteón o unidad de enterramiento, de forma que dificulte la práctica de los servicios.
 - 2) No pueden sobrepasar en su proyección vertical la zona delimitada de terreno asignada a la unidad de enterramiento.
 - 3) No podrán situarse fuera de los marcos de las fachadas de los nichos, de forma que impidan o dificulten la apertura de la unidad de enterramiento y la práctica de los servicios funerarios.
- d) Las sepulturas deberán disponer de viguetas o ménsulas de separación entre los distintos niveles de inhumación, al objeto de asegurar la posibilidad de individualización y sellado de tramos, así como el apoyo del personal que deba practicar los servicios funerarios. En todo caso su proyección no será inferior a 10 cm.
- e) Los elementos constructivos y complementarios funerarios (losas, placas y similares) que deban ser objeto de manipulación, serán de un dimensionado y peso que permitan su manejo por el personal encargado de los servicios funerarios de forma manual e individual, o plural si ello fuera realizable de forma usual. Estarán fabricadas a base de material que evite su rotura y subsiguientes daños al personal como consecuencia de la práctica de servicios funerarios. Los materiales se ajustarán a las características que tenga establecidas como normalizadas, con carácter general o sectorial la Empresa Municipal.
- f) Los viales, accesos, bordillos, rampas, etc. permitirán la práctica de los servicios funerarios, asegurando el acceso y maniobrabilidad en función de los medios y técnicas de trabajo utilizados.

- g) Las escaleras de acceso a criptas serán de material resistente a la estructura del medio ambiente y abatibles o movibles; las instaladas en capillas y otras construcciones de unidades de enterramiento múltiples, se ajustarán a lo establecido en la normativa de seguridad e higiene en el trabajo.
- h) En criptas y capillas, el espacio intermedio entre grupos de nichos será lo suficientemente amplio al objeto de permitir al práctica de servicios funerarios.
- i) La estructura de las unidades de enterramiento deberá garantizar la no emisión de emanaciones de olores o filtraciones de líquidos hacia el exterior.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la construcción de osarios en nichos. Los actualmente existentes no serán utilizados si su ubicación o estructura impide o dificulta notablemente la práctica de inhumaciones.

La ubicación de osarios en sepulturas u otras unidades de enterramiento queda condicionada a que no reduzca de tal forma la distribución de plazas, que impida o dificulte la práctica de inhumaciones.

ARTICULO 22.- Todo proyecto de construcción de unidades de enterramiento, así como los de ordenación de parcelas con destino a su construcción por terceros, conllevará la determinación de la normas complementarias de ornato que aseguren la mínima homogeneización del entorno urbanístico, así como la normalización de las características de los materiales que puedan ser objeto de futura sustitución con motivo de rotura o deterioro (losas, placas y similares).

En todo caso, las distintas unidades de enterramiento se ajustarán, por lo que respecta a sus características constructivas y dimensionado, a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, normativa complementaria de naturaleza general o autonómica y a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 23.- Corresponde a la Empresa Municipal, exclusivamente, la determinación de la toponimia de los Cementerios, sus zonas y viales.

CAPITULO II.- FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 24.- Los Cementerios Municipales se dotarán de las instalaciones y servicios generales necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.

Constituyen servicios generales mínimos de obligada implantación en los Cementerios Municipales:

- Local destinado al depósito y custodia de cadáveres previa a su inhumación.
- Unidades de enterramiento o, por lo menos, terreno suficiente para la construcción de las mismas o práctica de inhumaciones.
- Fosa y osario comunes.
- Local para servicios administrativos y atención al público.
- Capilla o lugar para la práctica de cultos.
- Horno, instalación o espacio adecuado para la destrucción de ropas o cuantos objetos procedan de la práctica de servicios funerarios.
- Aseos.
- Vestuario y aseos de personal.
- Almacén para el depósito de material y utillaje de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios funerarios.
- Tablón de anuncios y buzón de sugerencias.
- Botiquín básico para primeras curas.
- Zona delimitada de reserva de espacio y estacionamiento exterior.

- Servicios de limpieza, conservación y mantenimiento, vigilancia y seguridad; desratización, desinfección y desinsectación.
- Suministro de servicio eléctrico, de agua, evacuación de residuales y telefónico.

El Cementerio Municipal de Palma contará, además, con los siguientes servicios mínimos:

- Capillas para el depósito de cadáveres.
- Cámaras frigoríficas de conservación de cadáveres (ordinarios, judiciales).
- Servicio de embalsamamiento.
- Depósito Judicial.
- Local para servicios religiosos y personal sanitario.
- Garaje para custodia del parque móvil afecto al servicio.
- Local para botiquín y primeras curas o auxilios.
- Zona de espera para el público, protegida de las inclemencias del tiempo.

La Empresa Municipal instalará, cuando lo crea necesario, un crematorio de cadáveres, restos cadavéricos y momificados.

ARTICULO 25.- Los Cementerios Municipales permanecerán abiertos al público entre las 7 horas y la puesta del sol. Dicho horario podrán ser modificado, en todo caso y momento, por resolución de la Empresa Municipal; figurará señalizado en los accesos al Cementerio.

La limitación del horario no afectará a la entrada de cadáveres judiciales.

ARTICULO 26.- En la dependencia principal destinada al público de cada Cementerio y en lugar visible, se colocará un tablón de anuncios en el que se expondrán las disposiciones y normas de régimen interior de carácter general que se dicten respecto del Servicio Municipal de Cementerios. Los visitantes y usuarios del mismo se entenderán legalmente notificados de tales disposiciones y normas, sin otro requisito que dicha fijación.

ARTICULO 27.- Se podrá suspender el acceso a un Cementerio o determinadas zonas o servicios del mismo, o la prestación de éstos, cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales de graves alteraciones de las condiciones mínimas de sanidad y seguridad del servicio, tanto derivadas de causa fortuita como de actuaciones responsables.

ARTICULO 28.- En los Cementerios Municipales existirá un buzón para que el público o usuarios depositen las reclamaciones o sugerencias que estimen convenientes, debiendo el interesado indicar sus datos personales y domicilio. En todo caso se facilitará al interesado la información que proceda en relación con el contenido de la alegación formulada.

CAPITULO III.- DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

ARTICULO 29.- La Empresa planificará la construcción de unidades de enterramiento en función de la demanda existente y espacio disponible en los recintos mortuorios.

Las unidades de enterramiento se clasifican en:

- a) Nichos
- b) Sepulturas
- c) Criptas
- d) Capillas
- e) Columbarios
- f) Fosas comunes
- g) Osarios comunes

ARTÍCULO 30.- NICHOS.

Son unidades de enterramiento integradas en edificios de estructura vertical, a las que serán de aplicación las siguientes normas:

- a) A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento no se construirán nichos de plazas múltiples; no obstante podrán agruparse varios nichos siempre que las plazas de enterramiento se conserven individualmente aisladas.
- b) Los nichos se construirán en proyección vertical a partir de la rasante del terreno.

Respecto de los nichos que se hallen situados a nivel de la rasante del terreno y que hayan sido profundizados (nichos-tumba), serán de aplicación las siguientes disposiciones:

- Sólo podrán ser utilizados para la práctica de inhumaciones en una profundidad de dos niveles a partir de la citada rasante, siempre que aquella no exceda de 1'20 metros.
- Desde la entrada en vigor del presente Reglamento no se practicarán inhumaciones hasta que se produzca el relleno de la profundidad que exceda de los niveles de referencia o su conversión en osario.

ARTÍCULO 31.- SEPULTURAS.

Son unidades de enterramiento que, partiendo de la rasante del terreno, se proyectan en profundidad y en las que las inhumaciones se realizan superpuestas; sobre las que se puedan situar túmulos u otros elementos constructivos de naturaleza funeraria.

Las de nuevas construcción se hallarán provistas de un osario o habitáculo destinado al depósito de restos; se hallarán dotadas de tramos de separación que permitan la existencia de compartimentos independientes que permitan su sellado; cada tramo o nivel constará de una única plaza de enterramiento, o dos compartimentadas.

ARTÍCULO 32.- CRIPTAS.

Son unidades de enterramiento de igual proyección que las anteriores, dotadas de nichos individualizados adosados a las paredes y con un espacio o hueco central que permite el acceso a través de escalera, sobre las que se pueden situar túmulos u otros elementos constructivos de naturaleza funeraria.

ARTÍCULO 33.- CAPILLAS.

Son unidades de enterramiento construidas, bien por la Empresa o por el titular del derecho funerario, en superficie previamente delimitada; pudiendo estar conformadas por instalaciones subterráneas y/o elevadas sobre la rasante del terreno; en la que distribuyen un número de nichos individualizados y otros elementos constructivos complementarios de naturaleza funeraria; si existiera proyección subterránea de la construcción, dispondrá de espacio o hueco que permita su acceso a través de escalera.

ARTÍCULO 34.- COLUMBARIOS.

Son unidades de enterramiento integradas en edificio de estructura vertical, destinadas a la inhumación de restos cadavéricos o cenizas mortuorias procedentes de la incineración de restos cadavéricos o cenizas mortuorias procedentes de la incineración de cadáveres o restos.

La capacidad máxima de cada unidad de columbario será la que permita la identificación de las inhumaciones de forma visual, sin la práctica de otras manipulaciones.

Las urnas o depósitos de restos y cenizas figurarán identificadas de forma indubitada.

ARTICULO 35.- FOSAS-COMUNES.

Son unidades de enterramiento que se destina a inhumaciones de cadáveres, fetos, restos humanos procedentes de mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, etc., sin que en ellas existan necesariamente unidades de enterramiento individualizadas.

Existirán dos tipos de fosas comunes: las que permiten la práctica de inhumaciones “en la tierra” y aquellas que se realicen en construcciones similares a las de las sepulturas.

Las fosas comunes “en la tierra” se hallarán perfectamente delimitadas y cerradas; podrán ser utilizadas para el esparcido de cenizas mortuorias; se ajustarán en su estructura y dimensionado a lo dispuesto en la normativa general o autonómica de aplicación.

ARTICULO 36.- OSARIOS-COMUNES.

Son espacios previamente fijados y delimitados en los que se depositan los restos cadavéricos procedentes de unidades de enterramiento, bien por deseo expreso de los familiares o deudos, bien por haber transcurrido el plazo por el que fue concedido un derecho funerario temporal o procedentes de la monda y limpieza de las fosas comunes, así como de las efectuadas en relación con la reversión a favor del Ayuntamiento de unidades de enterramiento, siempre que los familiares o deudos no dispongan otra cosa.

ARTÍCULO 37.- La naturaleza de “comunes” de las fosas y osarios a que se refieren los artículos anteriores comporta la no prestación de servicios funerarios distintos de la inhumación o monda de oficio, salvo disposición judicial, cualesquiera que sea su estructura.

ARTICULO 38.- A los efectos del presente Reglamento, las parcelas con destino a la construcción futura de cualquier tipo de unidad de enterramiento, sobre los que se otorguen derechos funerarios perpetuos, tendrán la consideración de unidad de enterramiento, aún antes de realizada la construcción, calificándose la tipología de la misma en función del destino final de la parcela.

ARTÍCULO 39.- Las unidades de enterramiento, cualesquiera que sea su naturaleza, se hallarán perfectamente delimitadas, mediante elementos constructivos definidos y estables.

CAPITULO IV.- OBRAS Y CONSERVACION.

ARTICULO 40.- Los titulares de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento podrán realizar las obras de acondicionamiento y mejora que permitan las normas vigentes, previa la obtención de la correspondiente licencia municipal.

La tramitación de los expedientes de licencias de obras se ajustarán a lo establecido en presente Reglamento y en las normas municipales urbanísticas; en todo caso figurará en el expediente informe de la Empresa Municipal, que tendrán carácter preceptivo.

La concesión de licencias de obras, cualesquiera que sea su naturaleza, será comunicada a la Empresa Municipal.

ARTICULO 41.- Toda licencia de obras, tanto de primera instalación como de mejora, conservación o reforma, quedará condicionada a la adopción de las medidas precisas para la adaptación de la unidad de enterramiento a las prescripciones del presente Reglamento.

A tales efectos el interesado podrán solicitar, con carácter previo, informe municipal sobre las medidas correctoras a adoptar.

Se denegará la certificación de fin de obra si se comprueba que no han sido realizadas las medidas de adaptación de referencia.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de la normativa urbanística y de lo establecido en el Capítulo I del presente Título, constituyen condiciones generales normalizadas de las licencias de obras a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

- a) El Ayuntamiento y la Empresa Municipal no asumirán relación alguna de naturaleza jurídico-laboral o administrativa con el personal dependiente del contratista durante el período de realización de las obras, ni al término de las mismas.

- b) El Ayuntamiento y la Empresa Municipal no asumirán responsabilidad alguna respecto de la custodia de materiales, utillaje y demás elementos afectos a la construcción durante la ejecución de las obras.
- c) En todo caso, las obras se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento, en el de Policía Sanitaria Mortuoria y sus disposiciones complementarias generales o autonómicas.
- d) El Ayuntamiento se reserva el derecho a denegar o proponer la modificación de un proyecto de nueva construcción y/u obras de conservación y mejora, si considera que altera la imagen de conjunto del Cementerio, el decoro y seriedad del mismo o atenta a la seguridad o vialidad del servicio municipal.
- e) Los promotores, contratista o técnico-director, en su caso, deberán poner en conocimiento de la Empresa Municipal la fecha de inicio y finalización de las obras.
Además, deberán disponer, a pie de las mismas y a lo largo de su ejecución, de la documentación acreditativa de la licencia y sus circunstancias, a disposición de la autoridad municipal y funcionarios competentes.
- f) Mientras dure la ejecución de las obras, el contratista, promotor o técnico-director de las obras, en su caso, deberá dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Empresa Municipal, bajo su responsabilidad, en orden al aseguramiento de una adecuada prestación de los servicios municipales, la protección de los derechos individuales y el ejercicio de los que correspondan al público en general, incluyendo la suspensión de los trabajos, con carácter temporal, cuando así lo requiera el interés del servicio.
- g) El apilamiento o situado de materiales y utillaje se realizará de forma que no impida la circulación del público ni dificulte la prestación de los servicios funerarios. En todo caso no invadirán otras unidades de enterramiento, viales o zonas ajardinadas.
- h) Los restos de materiales de construcción, así como otros residuos sólidos procedentes de trabajos de limpieza, mantenimiento, mejora u ornato, serán objeto de inmediata retirada al término de las obras y serán depositados exclusivamente, en los lugares señalados al efecto por la Empresa Municipal.
- i) El horario de ejecución o trabajos, cualesquiera sea su naturaleza, se ajustará al establecido en el art. 25 de este Reglamento, salvo autorización especial de la Empresa Municipal.
- j) Finalizadas las obras o trabajos, los titulares de las correspondientes licencias o autorizaciones viene obligados a realizar la total limpieza de la unidad de enterramiento y la zona inmediata que hubiere resultado afectada por las mismas.
- k) En ningún caso podrán suprimirse o alterarse la numeración o identificación de la unidad de enterramiento establecida, ni modificar su formato o diseño, debiendo resultar perfectamente visible.
- l) Podrá denegarse licencia de obras de construcción, conservación o mejora cuando por su ubicación, las plazas de inhumación se hallen, por exceso o defecto en su altura, profundidad, embocadura o accesos, fuera de la posibilidad de la práctica de servicios funerarios por los medios ordinarios del servicio; salvo que el titular del derecho funerario incorporase las oportunas medidas correctoras o medios técnicos para la práctica de los mismos.
- m) No podrá iniciarse la construcción de unidades de enterramiento por particulares sin que la parcela haya sido previamente replanteada y deslindada por los servicios de la Empresa Municipal.
- n) No se autorizarán obras o colocación de elementos complementarios de naturaleza funeraria que abarquen dos o más unidades de enterramiento, salvo que la totalidad de los titulares de derechos funerarios preste su conformidad y justifique la naturaleza de su petición.
- o) La Alcaldía podrá, mediante resolución, disponer la retirada de elementos complementarios funerarios y la sustitución de estelas o epitafios que alteren las condiciones de seriedad y

respeto que deben primar en las instalaciones y servicios mortuorios, poniéndolos a disposición de los titulares de la unidad de enterramiento.

- p) Los titulares de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento que, con motivo de la realización de cualquier tipo de obras o trabajos, causaren daños o perjuicios a otras unidades, a los bienes, instalaciones y servicios públicos municipales y a terceros, en general, son y están directamente obligados a su reparación.

ARTICULO 43.- No se realizarán servicios funerarios en unidad de enterramiento en la que se hayan efectuado obras, hasta que se acredite el correspondiente certificado de finalización de las mismas, de la que se extenderá diligencia en el título correspondiente.

ARTICULO 44.- La Empresa Municipal dará cuenta al Ayuntamiento de las obras que se realicen sin acreditar la disponibilidad de la oportuna licencia municipal, a los efectos previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 45.- Quienes sean titulares de derechos sobre parcelas destinadas a la construcción de unidades de enterramiento, deberán realizar las obras, previa la obtención de la oportuna licencia municipal, en el plazo de dos años desde la adjudicación del derecho funerario sobre los mismos; transcurrido dicho plazo, se notificará a los interesados que disponen del plazo de un mes, a partir de la fecha de la comunicación, para alegar lo que estimen conveniente, pudiendo solicitar prórroga por un plazo no superior a un año siempre que justifique la petición. De no realizar las obras de construcción en el plazo inicial o su prórroga, la parcela revertirá al Ayuntamiento, caducando el derecho funerario otorgado, sin derecho a compensación o indemnización alguna.

ARTICULO 46.- La licencia de obras se sustituirá por la autorización de la Empresa Municipal, en los siguientes supuestos:

- Colocación de lápidas en unidades de enterramiento.
- Colocación de cruces, cipos y otros elementos funerarios similares de carácter complementario.
- Grabado en lápidas existentes de nuevas inscripciones o epitafios.
- Limpieza de unidades de enterramiento, siempre que no implique dejar al descubierto féretros o depósitos de cadáveres o restos, así como de su entorno inmediato.

Dichas autorizaciones se condicionan al mantenimiento de los criterios de normalización de las características de los materiales y normas de ornato a que se refiere el art. 22 del presente Reglamento, aplicable en cada caso.

ARTICULO 47.- Los titulares de derechos funerarios vendrán obligados a realizar las obras que resulten necesarias para la conservación de las unidades de enterramiento en perfectas condiciones de seguridad, sanidad y ornato, quedando directamente obligados a la ejecución de las obras y a la reparación de los daños causados a otras unidades, a los bienes, instalaciones y servicios públicos municipales y a terceros, en general, sin perjuicio, en su caso, de realizarlos a su cuenta y cargo la Administración Municipal por vía de ejecución subsidiaria.

CAPITULO V.- DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 48.- No se realizarán servicios funerarios que impliquen apertura de unidades de enterramiento hasta pasado un año desde la última inhumación practicada en las mismas, salvo que las plazas de inhumación sean individualizadas o independientes y se hallen selladas.

Si en razón a la causa del fallecimiento, se hubieran recibido instrucciones o recomendaciones concretas de la autoridad sanitaria o judicial competente, se requerirá previo informe y/o autorización de dicha autoridad para la apertura de la unidad de enterramiento.

Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- a) Las decretadas por resolución judicial.
- b) Las de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

ARTICULO 49.- El traslado de féretros se efectuará por los medios que, en cada caso, tenga establecidos la Empresa. El transporte “a hombros” por parte de familiares o deudos deberá ser autorizado por la Empresa.

ARTICULO 50.- En los supuestos de exhumaciones, traslados y mondas, será requisito necesario la presencia del solicitante del servicio o de quién acredite su representación.

ARTICULO 51.- La prestación de servicios funerarios se efectuará dentro del horario que, al efecto, tenga establecido la Empresa; sin perjuicio de los extraordinarios que dimanen de catástrofe o calamidad pública, problemas sanitarios u otra causa de urgencia.

No se realizarán exhumaciones, traslados y mondas entre el quince de junio y el quince de septiembre, salvo resolución judicial.

ARTÍCULO 52.- Si con motivo de la práctica de la exhumación de cadáveres, cualesquiera que sea su causa, se apreciara notable deterioro del féretro se procederá a su sustitución por otro, salvo que concurra alguna de la circunstancia del art. 55 del presente Reglamento, siendo el costo de la cuenta y cargo del solicitante del servicio funerario.

ARTICULO 53.- La Empresa se reserva el derecho de comprobar el estado de las unidades de enterramiento afectadas por la solicitud de prestación de servicios funerarios; en el supuesto de que apreciara que aquellas no reúnen las condiciones de seguridad o sanitarias mínimas exigibles, se abstendrá de iniciar la prestación del servicio interino se adoptan las medidas correctoras oportunas por los titulares de la unidad; notificando tal circunstancia, por la vía más rápida, al solicitante.

ARTÍCULO 54.- Si con motivo de la prestación de servicios funerarios se produjese la rotura de placas, tapas de nicho u otros elementos constructivos o materiales funerarios, serán repuestos por cuenta y a cargo de la Empresa. Tal responsabilidad será asumida por el titular del derecho funerario cuando la rotura o deterioro tuviera su origen en: el mal estado de conservación de los materiales o de la propia unidad de enterramiento, la inadaptación de la estructura de la unidad de enterramiento o de los materiales utilizados a las prescripciones del presente Reglamento; en tal caso y de disponer la Empresa de los materiales adecuados procederá, siempre y cuando ello no incida en el normal desenvolvimiento de la prestación de los servicios funerarios programados, a su reposición, por cuenta y cargo del titular de la unidad de enterramiento.

ARTICULO 55.- No se realizarán servicios cuando su prestación implique la exhumación de más de dos cadáveres o, en su caso, cuando la inspección sanitaria dispusiera la suspensión del servicio en razón al estado de los mismos.

En el supuesto de que, iniciada la prestación de servicios, se comprobare que la unidad o unidades de enterramiento no reúnen las condiciones mencionadas en el art. 53, se dispondrá la suspensión de los trabajos hasta tanto no se adopten por los titulares las medidas correctoras oportunas. Procederá igualmente la suspensión del servicio cuando se compruebe la carencia de capacidad suficiente para la práctica de la inhumación.

Igual actuación suspensoria procederá cuando se comprobare que los nichos individuales no disponen del dimensionado adecuado para la introducción del féretro; en el supuesto de que la estructura y situado de los osarios o columbarios no permita la introducción de la urna o caja de restos o cenizas; y cuando concurra la circunstancia a que se refiere el art. 30-b) del presente Reglamento.

Si se comprobare la destrucción del féretro y envoltorio del cadáver y éste no pueda ser colocado en un nuevo depósito sin extraerlo a la superficie, a causa de las características de la unidad de enterramiento, se suspenderá el servicio.

Asimismo, procederá la suspensión del servicio de mondas cuando, iniciado el mismo, se compruebe que no ha finalizado el proceso de destrucción de la materia orgánica, por lo que la calificación de restos es improcedente.

ARTICULO 56.- La prestación de servicios deberá solicitarse por escrito a la Empresa. En dicha solicitud constará, como mínimo: servicio solicitado, identificación de solicitante, acreditación de su derecho a disponer de los cadáveres y restos que son objeto del servicio, identificación de los mismos, unidad o unidades de enterramiento afectadas, conformidad de los titulares de las mismas y autorizaciones reglamentarias.

La Empresa autorizará y ordenará la prestación de servicio; si este fuera denegado lo notificará al solicitante, con expresión de la causa y anomalías que deben ser subsanadas, concediéndole un plazo de quince días, transcurrido el cual sin que se hubieran subsanado aquellas se procederá a la cancelación y archivo de la solicitud, sin más trámite.

Se comunicará al peticionario del servicio funerario la fecha y hora prevista para la práctica y, en su caso, a la entidad aseguradora que pudiera resultar interesada, por ostentar la titularidad del derecho funerarios perpetuo sobre la unidad o unidades de enterramiento afectadas.

Los usuarios de servicios podrán exigir la expedición, por la Empresa, de cédula acreditativa del servicio prestado en la que se identifique la unidad de enterramiento en que se ha practicado.

ARTÍCULO 57.- La Empresa llevará registros de los servicios que preste, en los que constarán, como mínimo: datos del solicitante, naturaleza del servicio, liquidación de los derechos aplicables y demás circunstancias que, en cada caso, se estime pertinente.

Cada soporte de registro se iniciará con la oportuna diligencia, figurando sus hojas correlativamente numeradas y selladas.

Todo ello sin perjuicio de los registros y demás controles que exija la legislación en vigor.

ARTICULO 58.- La prestación de los servicios se realizará por riguroso orden de solicitud, siempre que se disponga de las correspondientes autorizaciones administrativas y no concurra alguna causa que implique suspensión del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Constituyen excepciones al principio reseñado:

1. En el supuesto de inhumaciones.
 - a) La apreciación de signos de descomposición en un cadáver sujeto a régimen de custodia.
 - b) Los cadáveres que reúnen la condición de infecto-contagiosos o afectados de contaminación radioactiva.
2. En los casos de exhumaciones, traslados y mondas.
 - a) Las que deban realizarse en unidades de enterramiento sobre las que haya transcurrido el plazo de concesión de derechos funerarios temporales o integradas en construcciones cuya titularidad ostenten las Entidades aseguradoras con arreglo a lo establecido en el Título V del presente Reglamento.
 - b) Las que resulten necesarias en función de la urgencia respecto de la previsión de inhumación.
 - c) Aquellas sobre las que se haya solicitado y/u obtenido licencia de obras.

- d) Los supuestos a que se refieren los art. 17, 18 y 22 del presente Reglamento.
- 3. En relación a cualesquiera servicio funerario.
 - a) Cuando concurren circunstancias de catástrofe o calamidad pública u otras de especial incidencia en la sensibilidad de la comunidad, con arreglo a las instrucciones dictadas por la Alcaldía.
 - b) Los servicios requeridos por disposición judicial.

La Empresa podrá suspender la práctica de servicios funerarios, por el plazo que estime oportuno con arreglo a las posibilidades del servicio, cuando concurren especiales condiciones climatológicas que, en función de la naturaleza del servicio y de la estructura de la unidad de enterramiento, dificulten notablemente la ejecución del mismo, señalando nueva fecha y hora para su práctica.

El aplazamiento de la práctica de inhumaciones, sólo afectará a la hora prevista para su ejecución, efectuándose dentro de in misma fecha, salva causa de fuerza mayor.

ARTICULO 59.- La Empresa Municipal no asumirá responsabilidad alguna respecto de las joyas, elementos de vestuario y complementos que figuren incorporados al cadáver salvo que, presentada la relación de los mismos, sea constatada por la misma y siempre que el féretro y cadáver no puedan ser objeto de acceso o manipulación por terceros.

ARTICULO 60.- Cualquier anomalía, incidencias o suspensión del servicio, será de inmediato comunicada a los solicitantes por la vía más rápida, indicando su naturaleza y medidas correctoras a adoptar, sin perjuicio de su constancia por escrito.

ARTICULO 61.- Para la prestación de los servicios se requerirá la presentación de la documentación reglamentaria y, en concreto:

- a) **CUSTODIAS:**
 - 1.- De cadáveres:
 - Judiciales: orden judicial.
 - Procedentes de otras localidades del territorio nacional: licencia de enterramiento y autorización sanitaria de traslado.
 - Procedentes del extranjero: certificación consular o de la representación diplomática española en el país de procedencia.
 - Procedentes del término de Palma: resumen de los datos de defunción en el que conste como mínimo identificación y domicilio del difunto, causa del fallecimiento, nombre y número del colegiado que suscribe el certificado de defunción. Dicho documento se presentará firmado y sellado por el agente de la Empresa que haya dispuesto el traslado.
 - 2.- De restos: autorización sanitaria.
 - 3.- De cenizas: certificado de cremación del centro o servicio de incineración que la hubiere practicado.
- b) **INHUMACIONES:** licencia de enterramiento del Registro Civil y, en su caso, autorización judicial.
- c) **EXHUMACIONES, TRASLADO Y MONDAS:** autorización sanitaria y, en su caso, judicial.

En todo caso título que ampare el derecho funerario o autorización prevista en el art. 95 del presente Reglamento.

ARTICULO 62.- La Empresa Municipal dispondrá en cada Cementerio de los siguientes materiales:

- Fétretos de una única calidad.
- Urnas de restos.

- Placas y/o materiales de albañilería que resulten imprescindibles para la práctica de servicios funerarios.

Se destinarán a la cobertura de los servicios funerarios cuando, con motivo de su ejecución, se detectasen carencias o anomalías, de fácil corrección que, de no ser subsanadas, implicarían la suspensión del servicio.

El costo de los depósitos fúnebres o materiales será de cuenta y cargo del solicitante del servicio.

ARTICULO 63.- A todos los efectos previstos en el presente Título, tendrá la consideración de interesado, a efectos de notificaciones y demás comunicaciones, la persona o personas que hubieran solicitado la prestación del servicio funerario.

CAPITULO VI.- RECOGIDA, DEPÓSITO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTICULO 64.- La recogida de residuos sólidos que se produzca en los Cementerios Municipales corresponderá a la Empresa Municipal, percibiendo las contraprestaciones que proceda por vía tarifaria.

CAPITULO VII.- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 65.- Corresponde a la Empresa Municipal el aseguramiento de los servicios de limpieza y mantenimiento de las dependencias, instalaciones, servicios, vías y espacios libres públicos de los Cementerios Municipales.

Dichos servicios podrá prestarlos de forma directa o mediante contrata o convenio con terceros.

CAPITULO VIII.- VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

ARTICULO 66.- Sin perjuicio de poderlo encomendar a la Empresa, corresponde al Ayuntamiento la vigilancia y seguridad de los Cementerios Municipales, sus instalaciones, dependencias, servicios, espacios y vías públicas.

Dichos servicios comprenden:

- a) Control de obras.
- b) Control del estado de conservación y ornato.
- c) Control de uso y comportamiento de usuarios y visitantes.
- d) La protección de las personas y bienes.

ARTICULO 67.- Ni el Ayuntamiento de Palma ni la Empresa Municipal se responsabiliza de los daños que pudieran sufrir las unidades de enterramiento y los elementos constructivos complementarios de naturaleza funeraria, como consecuencia de fuerza mayor o actuaciones negligentes, culposas o dolosas de terceros.

CAPITULO IX.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PÚBLICO.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios y público en general concurrente a los Cementerios Municipales viene obligados a:

- a) La utilización del mobiliario urbano e instalaciones en forma adecuada.
- b) No invadir zonas ajardinadas.
- c) Circular exclusivamente por las vías o zonas peatonales, sin acceder a los espacios delimitados como unidades de enterramiento, salvo los titulares de derechos funerarios sobre las mismas.

- d) Depositar los residuos sólidos que produzcan en los recipientes, contenedores o espacios habilitados a tal fin.
- e) Observar la normativa, señalización y demás indicaciones en materia de ordenación y funcionamiento de los servicios.
- f) No acceder, salvo requerimiento o autorización del personal del servicio, a las zonas, servicios o dependencias veladas al público.
- g) No extraer del recinto del cementerio elemento o material alguno, sin previa autorización de la Empresa.
- h) Observar, en todo caso, las instalaciones y recomendaciones que les formulen los responsables del servicio.

El público en general tendrá derecho a acceder y usar de los servicios en la forma prevista en el presente Reglamento, así como a formular las reclamaciones y quejas que estimen oportunas y recibir la información y asistencia administrativa que proceda.

Tendrán la consideración de usuarios, a los efectos previstos en el presente Capítulo, quienes ostenten la titularidad de derechos funerarios y las personas que hayan instado la prestación de servicios de igual naturaleza.

ARTICULO 69.- Los visitantes y usuarios de los servicios de los Cementerios Municipales deberán comportarse con el respeto que merece del recinto y su destino; en caso contrario se procederá a la expulsión de quienes perturben la tranquilidad y orden del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder o, en su caso, pasar el tanto de culpa a la autoridad competente.

ARTICULO 70.- Queda prohibida la entrada y circulación de toda clase de vehículos y caballerías en los Cementerios Municipales, con excepción de los correspondientes a los servicios del mismo y Fuerzas de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, en casos concretos y justificados, la Empresa Municipal podrá expedir autorización especial, en la que constará identificado el vehículo, destino y recorrido.

ARTICULO 71.- Queda prohibido el acceso y circulación de animales, acompañados o no por sus propietarios o poseedores, por los Cementerios Municipales.

Los perros acreditados como guías de deficientes visuales podrán circular sin autorización alguna.

ARTICULO 72.- Los visitantes de los Cementerios Municipales y usuarios de los servicios e instalaciones en ellos integrados, serán responsables de los daños que causen en los mismos, debiendo proceder a la reparación del daño causado.

ARTICULO 73.- La obtención de reportajes fotográficos, cinematográficos o televisivos en los Cementerios Municipales, así como la realización de dibujos y pinturas y otras prácticas similares, requerirá expresa autorización de la Empresa Municipal.

ARTICULO 74.- El Control de uso y comportamiento de usuarios y visitantes, corresponderá a la Empresa Municipal, sin perjuicio de las competencias propias de la Administración.

CAPITULO X.- DEL CULTO.

ARTICULO 75.- Los servicios mortuorios se efectuarán en los Cementerios Municipales sin discriminación alguna por razón de religión.

ARTICULO 76.- Los actos de culto o ritos religiosos serán los que resulten de la voluntad del difunto o los que la familia o deudos decidan, siempre y cuando los interesados dispongan de Ministro de la Confesión Religiosa cuyo culto pretendan practicar.

ARTICULO 77.- Los actos de culto podrán realizarse antes o después de la inhumación o exhumación, bien sobre la unidad de enterramiento o en las capillas o lugares destinados al efecto en los Cementerios municipales, según convenga a los interesados.

La realización de los ritos funerarios se ajustará a las siguientes normas:

- a) Adecuación a los horarios de prestación de servicios en los Cementerios Municipales.
- b) Que no alteren o dificulten la prestación de los demás servicios.
- c) La práctica de cultos que excedan del simple panegírico, responso o práctica similar, o impliquen la ocupación de lugares comunes destinados al culto, deberá comunicarse con la debida antelación a la Empresa Municipal, a efectos de asegurar la necesaria coordinación y funcionamiento de los servicios.

ARTICULO 78.- La Empresa facilitará la práctica de cultos o ritos religiosos, cualesquiera sea su naturaleza, habilitando los espacios o locales adecuados, procurando que resulten de utilización común para las distintas confesiones religiosas. Ello sin perjuicio de continuar manteniendo las capillas destinadas al culto católico.

TITULO III.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

CAPITULO I.- CONCEPTO Y CLASIFICACION.

ARTICULO 79.- Se podrán conceder derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento en los Cementerios Municipales que, como bienes de dominio y servicio público, se integran en el patrimonio municipal, las cuales podrán tener tantos titulares o cotitulares como plazas de enterramiento tenga la unidad de que se trata.

La Empresa Municipal podrá conceder derechos funerarios temporales sobre dichas unidades de enterramiento.

El derecho funerario se limita al uso de la unidad de enterramiento, excluido de toda transacción mercantil.

ARTICULO 80.- El derecho funerario podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Perpetua: confiere la facultad de inhumación, exhumación y traslado, mondas y limpiezas, así como la realización de obras de construcción, conservación, mejora y ornato, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento, y demás normas de aplicación.
- b) Temporales: otorga el uso de unidades de enterramiento para la inhumación y custodia de cadáveres y restos, dependiendo del período de tiempo, traslado, exhumación, monda, limpieza y obras de conservación, previa la correspondiente autorización.
- c) Comunes: implica el derecho de inhumación en unidades de enterramiento comunes (fosas y osarios).

CAPITULO II.- DERECHOS FUNERARIOS PERPETUOS.

SECCION 1. °.- ADJUDICACION.

ARTICULO 81.- Quienes se hallen interesados en la adjudicación de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento, deberán solicitarlo mediante escrito presentado en la Empresa Municipal, indicando expresamente tipo de unidad y Cementerio Municipal seleccionados.

La adjudicación de los derechos funerarios perpetuos corresponde al Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Municipal.

ARTICULO 82.- A tales efectos la Empresa Municipal llevará un registro especial de solicitudes en el que constará, como mínimo: número y fecha de entrada, peticionario, tipo de unidad de enterramiento interesada, Cementerio Municipal seleccionado y decisión adoptada.

Dicho registro especial podrá ser único o diversificado, por tipología de unidades de enterramiento y/o cementerios; su estructura, formato y soporte técnico será el que, en cada momento, se ajuste a la organización, racionalización y tecnificación administrativas.

En el mismo se inscribirán, por riguroso orden de prestación, las correspondiente solicitudes.

Cada soporte de registro se iniciará con la oportuna diligencia, figurando sus hojas correlativamente numeradas y selladas.

ARTÍCULO 83.- La propuesta de adjudicación de derechos funerarios perpetuos se realizará, en función de las disponibilidades, por riguroso orden de asiento del registro especial a que se refiere el artículo anterior, atendida la naturaleza de la petición y cementerio seleccionado por los interesados.

No obstante, tendrán derecho preferente los residentes en el término municipal.

ARTICULO 84.- Cuando se dispusiera de unidades de enterramiento de un tipo y en un cementerio determinado, se comunicará a los interesados, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tal disponibilidad, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que se personen en las oficinas de la Empresa Municipal a efectos de ratificarse en la solicitud y, en tal caso, aportar la documentación identificativa de la persona o personas a cuyo nombre debe figurar la titularidad de la adjudicación, así como acreditar el ingreso de los derechos correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se realice la personación y acreditación del ingreso, se entenderá desiste el interesado en su petición, procediéndose a la correspondiente anotación de cancelación en el registro correspondiente, sin más trámite.

ARTICULO 85.- En los casos de reconocida necesidad podrán otorgarse derechos funerarios perpetuos a título individual, prescindiendo de lo establecido en el artículo anterior, previa resolución de Alcaldía.

A tal efecto se formalizará el oportuno expediente de urgencia, en el que de forma indubitada se justifique la excepcionalidad en función de la causa alegada. No se considerará urgencia cuando el fallecido o los familiares que con él convivieran y dependieran dispongan de unidad de enterramiento en un Cementerio Municipal.

Son supuestos de reconocida necesidad los comprendidos en los artículos 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

A efectos de atender los casos de necesidad, de cada bloque, manzana, etc. de unidades de enterramiento de nueva construcción se reservará, como mínimo e inicialmente, un diez por ciento (10%) de su capacidad con tal fin. Cuando las previsiones de disponibilidad de unidades de enterramiento, a corto o medio plazo, lo aconsejen, el Pleno Municipal podrá acordar la reserva de un porcentaje mayor o de la totalidad de las mismas, a efectos de atender los casos de urgencia.

ARTICULO 86.- En los supuestos de catástrofe o calamidad pública u otras circunstancias de especial incidencia en la sensibilidad de la comunidad, la Alcaldía adoptará las medidas que estime oportunas.

ARTICULO 87.- Las adjudicaciones de derechos funerarios perpetuos dispondrán del plazo de un mes, desde la fecha de adjudicación, para formular las alegaciones o reclamaciones que estimen convenientes en relación con la estructura y acabado de la unidad de enterramiento asignada, a efectos de adoptar las medidas correctoras oportunas. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto del saneamiento por vicios o defectos ocultos de la construcción o materiales.

ARTICULO 88.- Podrán solicitar la adjudicación de derechos funerarios cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

En el supuesto de personas jurídicas, deberán hacer constar en la solicitud el destino de la unidad de enterramiento y el uso previsto de los derechos funerarios, condiciones que no podrán ser alteradas sin la previa autorización de la Empresa Municipal.

SECCION 2. °.- DE LOS TITULOS Y SU USO.

ARTICULO 89.- Del derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento quedará constancia mediante inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL DE TITULARES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO, obrando copia del mismo en cada Cementerio Municipal respecto de las unidades integradas en cada uno de ellos, expidiéndose tantos títulos como titulares o cotitulares tenga la unidad de enterramiento.

Dichos títulos, que deberán ser el reflejo individual del Registro Municipal de Titulares, contendrán, entre otros: identificación de la unidad de enterramiento y cementerio de su ubicación; sobre la que se otorgan los derechos funerarios; datos del titular o cotitulares; espacio reservado para constancia de las inhumaciones, exhumaciones y mondas realizadas, así como para la diligencia a que se refiere el art.43 del presente Reglamento; extracto de las disposiciones a que se refieren las secciones 2° y 3° del presente Capítulo y demás normativa que se considere oportuna.

ARTICULO 90.- El orden de inscripción de los cotitulares, en los supuestos de co titularidad, se ajustará a lo manifestado por el interesado o interesados al solicitar la adjudicación de los derechos funerarios sobre una unidad de enterramiento. En los supuestos de sucesión mortis-causa, de no existir acuerdo entre los cotitulares, se respetará el orden testamentario. En el caso de sucesión intestada se aplicará entre los herederos forzosos el criterio de prioridad por grados y dentro de estos tendrá preferencia el mayor de edad. En los casos no previstos, priman la proximidad del grado en el orden sucesorio.

ARTICULO 91.- Cuando por cualquier motivo sufriera deterioro un título, al igual que en los supuestos de extravío o sustracción, podrá solicitarse un duplicado del mismo.

ARTICULO 92.- Los títulos deben, en todo momento, figurar actualizados por lo que a la titularidad del derecho funerario se refiere. Los titulares o cotitulares vienen obligados a dar cuenta de sus cambios de domicilio a la Empresa, por escrito o mediante comparecencia. Serán de cuenta de los interesados los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 93.- Será necesaria la prestación de un título de la unidad de enterramiento para solicitar la prestación de cualquier tipo de servicios funerarios en los Cementerios Municipales.

En los títulos se harán constar por la Empresa las sucesivas inhumaciones, exhumaciones y mondas realizadas en la unidad de enterramiento correspondiente.

No será necesaria la presentación del título ni procederá la anotación en mismo del servicio funerario prestado, en el supuesto de entidades aseguradoras cuyo título sea único conforme a lo

previsto en el art.127 del presente Reglamento. En tal caso y a efectos de solicitar la prestación de servicios funerarios, los particulares interesados aportarán autorización expresa de la compañía titular.

ARTÍCULO 94.- Podrá autorizarse la práctica de inhumaciones en unidad de enterramiento pese a no aportar los interesados el título que ampare los derechos funerarios perpetuos sobre la misma, en los siguientes supuestos:

- a) Extravío, sustracción o ilocalización del título.
- b) Hallarse en plazo de tramitación de la transmisión, cualesquiera que sea su causa.
- c) Cualquier otra circunstancia similar que imposibilite o dificulte la presentación del título.

Corresponderá la autorización a la Empresa, previas las oportunas comprobaciones respecto de la condición de legítimo interesado del peticionario, siendo el peticionario de la inhumación indebida el responsable de la misma.

La autorización establecerá el plazo que se concede para la subsanación de la anomalía; solicitud de expedición de duplicado o presentación del título en la Empresa Municipal a efectos de anotación de la inhumación practicada.

ARTICULO 95.- En el supuesto de que se detectase cualquier situación ilegal o anómala en el título que se presente, éste será retenido por la Administración del Cementerio Municipal, entregando documento o cédula acreditativa de tal circunstancia a la persona a la que le fuere retenido, con expresión de la causa o causas en que se fundamente tal actuación preventiva, así como del plazo para la subsanación de las anomalías.

SECCION 3. °.- DE SU TRANSMISION.

ARTICULO 96.- El derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento será transmisible por actos inter-vivos o mortis-causa, previa autorización de la Alcaldía, a propuesta de la Empresa Municipal.

Fuera de los supuestos establecidos en la presente Sección, no se reconocerán otras causas de transmisión de derechos funerarios de uso perpetuo sobre unidades de enterramiento, salvo resolución judicial.

ARTÍCULO 97.- La transmisión por actos inter-vivos sólo podrá realizarse a título gratuito y a favor de:

- a) Ascendientes y descendientes en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y cónyuge del titular.
- b) A favor de otros cotitulares del mismo derecho funerario.

En todo caso la cesión deberá solicitarse por escrito, acreditando la concurrencia de alguno de los supuestos descritos; ratificándose posteriormente los interesados mediante comparecencia ante la Empresa Municipal o presentando documento que la acredite fehacientemente. En el expediente deberá constar, asimismo, la aceptación de los cesionarios y la comunicación a los demás cotitulares, la aceptación de los cesionarios y la comunicación a los demás cotitulares, si los hubiere, a efectos de mero conocimiento de la cesión realizada.

ARTICULO 98.- La transmisión mortis-causa se regirá por las siguientes normas:

Los herederos y legatarios o cualquiera de ellos dispondrán de un plazo de dos años desde el fallecimiento del titular, para formular la solicitud de transmisión.

La solicitud de transmisión se formulará por escrito ante la Empresa Municipal, debiendo acreditar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, el fallecimiento del causante y la condición de heredero o legatario del solicitante. Todo ello sin perjuicio de los derechos que, en su caso, correspondan a los usufructuarios.

Constituyen, entre otros, medios probatorios:

- Sucesión testada: certificado de defunción, del registro general de últimas voluntades y copia auténtica del testamento. La anterior documentación podrá ser sustituida por la presentación de la escritura de manifestación y aceptación de herencia.
- Sucesión intestada: auto de declaración judicial de herederos abintestato o, en su defecto, certificado de defunción, del registro general de últimas voluntades, acreditación de la condición de herederos (libro de familia, información testifical, etc.) respetando el orden de suceder previsto en el Código Civil.

La Empresa Municipal retendrá los títulos de derechos funerarios de uso perpetuo cuyo último titular haya fallecido, advirtiéndolo al portador del mismo de cuanto se establece en el presente artículo mediante la entrega de documento o cédula acreditativa de tal circunstancia.

ARTICULO 99.- Los cesionarios se subrogarán plenamente en los derechos y obligaciones del cedente o causahabiente.

Las transmisiones de derechos funerarios se entienden otorgadas sin perjuicio de terceros.

A tal efecto, los cesionarios o coherederos, deberán tener en cuenta que el número de plazas de la misma.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá devenir en titular de los derechos sobre unidades de enterramiento, previa renuncia de sus titulares procediéndose en tal caso, por la empresa funeraria y/o Ayuntamiento a la valoración de la unidad a efectos de abono de la misma por parte de la empresa y/o Ayuntamiento al titular o titulares renunciantes. La anterior posibilidad no implica obligatoriedad por parte del Ayuntamiento y/o empresa en lo que respecta a la reversión y subsiguiente abono de los derechos, debiéndose en todo caso en lo que respecta a su idoneidad y conveniencia estar a resultados del expediente que se instruirá a tal efecto.

SECCION 4. °.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.

ARTÍCULO 101.- Constituyen facultades de los titulares de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento:

- a) El libre acceso a la unidad de enterramiento durante el horario fijado en el art. 25 de este Reglamento.
- b) Exigir la prestación de los servicios de conservación, mantenimiento, limpieza, vigilancia, seguridad y salubridad de los elementos comunes del Cementerio.
- c) La prestación de los servicios de inhumación, exhumación, monda y traslado de cadáveres y restos respecto de la unidad de enterramiento, conforme a las posibilidades del servicio y con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento-
- d) A la información y asistencia administrativa por parte de la Empresa Municipal.
- e) A que se adopten las medidas oportunas en orden al aseguramiento del libre y pacífico ejercicio de sus derechos.
- f) Realizar las obras de conservación, mantenimiento, mejora u ornato.
- g) Cualesquiera otros establecidos en el presente Reglamento y demás normativa complementaria.

ARTÍCULO 102.- En todo caso, el titular o cotitular tendrá derecho a que sean inhumados en la unidad de enterramiento adscrita al mismo los cadáveres de las personas que estime convenientes, salvo la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) No disponer la unidad de enterramiento de plazas libres.
- b) No haber transcurrido los plazos previstos en el art. 48 del presente Reglamento y en las Disposiciones Sanitarias.

ARTÍCULO 103.- Constituyen obligaciones de los citados titulares y cotitulares:

- a) Tener a disposición de la Empresa Municipal y del Ayuntamiento, el título acreditativo de su derecho.
- b) Usar adecuadamente la unidad de enterramiento.
- c) Adoptar las oportunas medidas para la conservación, mantenimiento y limpieza de la unidad de enterramiento, de forma que no afecte negativamente a la seguridad, sanidad, medio ambiente u ornato del Cementerio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.64 del presente Reglamento.
- d) Abonar las tarifas y demás derechos que correspondan como consecuencia de la titularidad del derecho y de la prestación de los servicios mortuorios.
- e) Facilitarse mutuamente los cotitulares el pacífico, normal y total disfrute de enterramiento.
- f) Limitar el ejercicio de sus derechos a la zona a que se contrae la unidad de enterramiento.
- g) Cualesquiera otras establecidas en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

ARTICULO 104.- En el supuesto de que la titularidad de un derecho funerario se otorgue o devengue a favor de varias personas, éstas deberán designar un representante ante la Empresa Municipal, a efectos de notificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todas ellas. De no efectuarse formalmente tal designación, se entenderá corresponde la representación al primer cotitular que figure como tal en el título y registro correspondiente, o de los que le sigan en el supuesto de que no fuera hallado.

CAPITULO III.- DERECHOS FUNERARIOS TEMPORALES.

ARTICULO 105.- Se podrán otorgar los siguientes derechos funerarios temporales:

- a) Por un periodo de entre 1 a 5 años, que serán adjudicados por la Empresa.
- b) Por un periodo de hasta 99 años, renovables, que serán adjudicados por el Ayuntamiento a propuesta de la Empresa.

Para la adjudicación de derechos funerarios temporales entre 1 y 5 años, deberán reunir los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

1. No disponer el fallecido o los familiares que con él convivieran y dependieran hasta la fecha, de unidad de enterramiento en los Cementerios Municipales de Palma y no proceder la incoación de expediente de urgencia, a que se refiere el art. 85 del presente Reglamento, por no tener formalizada solicitud de adjudicación o no existir unidades de enterramiento disponibles.
2. No poder practicar la inhumación en unidad de enterramiento, de titularidad del fallecido o de los familiares que con él hubieran convivido, por no haber transcurrido el plazo previsto
3. Reunir la condición de transeúnte en el término municipal de Palma, en función de las disponibilidades desde la última inhumación realizada o cualquier otra causa contemplada en el presente Reglamento que imposibilite la misma a medio plazo de unidades de enterramiento afectadas a este servicio.

Para la adjudicación de derechos funerarios temporales por un período de hasta 99 años, se cumplimentarán las prescripciones establecidas en el presente Reglamento en lo que respecta a registro de solicitudes, y propuesta de adjudicación (art. 82 y 84), pudiendo los adjudicatarios, mientras subsista el período de adjudicación, transmitir el citado derecho sobre la unidad de enterramiento, por actos inter-vivos o mortis-causa, de conformidad a lo establecido en los arts. 96, 97 y 98 del presente Reglamento.

Los titulares de derechos temporales por un periodo de hasta 99 años, tendrán mientras subsista su derecho, los derechos y obligaciones establecidos en los arts. 101, 102, 103 y 104 del presente Reglamento.

ARTICULO 106.- Corresponde a la Empresa la adjudicación del derecho funerario temporal, de 1 a 5 años, previa la acreditación del derecho, conforme lo establecido en el artículo anterior.

A tales efectos la Empresa llevará un registro especial en el que conste, como mínimo; adjudicatario del derecho funerario, inhumación practicada, unidad de enterramiento asignada, fecha inicial del derecho funerario y término del mismo.

La efectividad del derecho funerario temporal queda condicionada al abono de los derechos y tarifas correspondientes al período de adjudicación del mismo.

Se entregará al titular del derecho funerario temporal documento o cédula acreditativa de su condición en la que constará, como mínimo: unidad de enterramiento asignada, datos del titular, inhumación practicada, fecha inicial y final del derecho funerario y extracto de las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 107.- Los derechos funerarios temporales, se concederán por plazos de hasta 99 años, renovables, y de entre 1 y 5 años, improrrogables, salvo que concurra alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 55 del presente Reglamento y hasta que subsanen las anomalías.

Si el derecho fuera sobre columbarios, el plazo de adjudicación será de un año como mínimo y cinco como máximo, según interese al titular del mismo. En todo caso el plazo será improrrogable.

Finalizado el plazo, el titular o cotitulares vienen obligados a la realización de la exhumación y traslado de los restos.

En el supuesto de que dicho traslado no se realice, se le concederá un plazo de quince días para subsanar tal anomalía, transcurrido el cual sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, salvo que se conceda prórroga por razón de causa mayor justificada, se procederá por la Empresa Municipal al traslado y depósito de los restos en el osario o fosas comunes. Los gastos ocasionados serán de cuenta y cargo de los titulares del derecho funerario extinguido.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el titular del derecho funerario temporal acreditase haber solicitado la adjudicación de un derecho perpetuo o temporal por un período de 99 años, con dos años de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo fijado para el de naturaleza temporal, prorrogándose éste hasta la adjudicación de aquel.

En casos debidamente justificados (momificados, etc.), la Empresa Municipal podrá acordar la prórroga de los derechos funerarios temporales de entre 1 y 5 años por una anualidad, ampliables por iguales períodos, de subsistir las causas de excepcionalidad. Dicha excepción no será aplicable cuando la ocupación de la unidad de enterramiento corresponda a restos cadavéricos.

ARTICULO 108.- Los titulares de derechos funerarios temporales vienen obligados a comunicar a la Empresa Municipal los cambios de domicilio, por escrito o mediante comparecencia. En el supuesto de fallecimiento, los herederos vienen obligados a comunicar tal circunstancia con indicación de quién o quiénes asumen la titularidad del derecho. Serán de cuenta de los interesados los perjuicios que se deriven del incumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 109.- Queda prohibida la situación de placas, epitafios u otros elementos funerarios en unidades de enterramiento afectas a derechos funerarios temporales, sin expresa autorización de la Empresa Municipal, la cual ordenara la retirada de los no autorizados o la realización de la misma por vía subsidiaria. No se autorizará la realización de obras de mejora y ornato en dichas unidades de enterramiento a los titulares de derechos funerarios temporales sobre las mismas.

CAPITULO IV.- DERECHOS FUNERARIOS COMUNES.

ARTICULO 110.- Toda persona puede solicitar la inhumación de cadáveres y restos en las fosas y osarios comunes de los cementerios municipales, previa acreditación de su personalidad y derechos.

No se prestarán otros servicios funerarios respecto de tales unidades de enterramiento, salvo disposición judicial.

ARTICULO 111.- Serán inhumados de oficio en la fosa común:

- a) Los cadáveres de pobres o indigentes.
- b) Los carentes de identificación o que no conste la existencia de parientes o personas interesadas, ni dispongan de derechos funerarios de uso perpetuo en los cementerios municipales.
- c) Los restos procedentes de inhumaciones practicadas en unidades de enterramiento de alquiler, cuyos derechos funerarios temporales se hayan extinguido, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del presente Reglamento.
- d) Los restos procedentes de reversiones derivadas de expedientes de caducidad o expropiación de derechos funerarios de uso perpetuo, cuyos deudos no se personasen en el expediente o no indicasen la unidad de enterramiento y cementerio en el que desean sean inhumados.

ARTICULO 112.- Corresponderá a la Empresa Municipal ordenar tales inhumaciones o reinhumaciones. Cuando éstas sean a instancia de parte, entregará al peticionario cédula acreditativa de la prestación del servicio, fecha del mismo e identificación de la fosa u osario en el que ha sido practicado, así como de extracto de las disposiciones del presente Capítulo.

Las inhumaciones y reinhumaciones se harán constar en un registro especial, en el que figurarán, como mínimo: identificación del cadáver o restos, causas de la inhumación en tales unidades, unidad de enterramiento de procedencia, en su caso, fecha del servicio y localización de la fosa u osario común.

ARTICULO 113.- La inhumación en fosas y osarios comunes implica la renuncia de los familiares y deudos a la recuperación del cadáver o sus restos, salvo disposición judicial.

CAPITULO V.- INCIDENCIAS DE LAS ADJUDICACIONES.

ARTICULO 114.- Los derechos funerarios se extinguirán por algunas de las causas siguientes:

- a) Reversión por transcurso del plazo de adjudicación.
- b) Renuncia del titular.
- c) Caducidad.

ARTICULO 115.- La reversión por transcurso del plazo de adjudicación operará exclusivamente sobre los derechos funerarios temporales, en la forma prevista en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 116.- La renuncia implica la expresión de la voluntad del adjudicatario de cesar lisa y llanamente en el ejercicio de sus derechos funerarios, sin que implique derecho a indemnización o compensación alguna, salvo lo dispuesto en los art. 101 y 128 del presente Reglamento, ni extinguirá las responsabilidades en que hubiera incurrido el titular o cotitulares.

En el supuesto de co titularidad, la renuncia de uno de los titulares acrecerá el derecho de los restantes.

ARTICULO 117.- Se producirá la caducidad en los siguientes supuestos:

- a) El estado ruinoso o abandono de la unidad de enterramiento.
- b) La no realización de las obras en los plazos previstos en el art. 45 del presente Reglamento.
- c) Impago de las tarifas y demás derechos, previo requerimiento de abono.
- d) No formalizar la transmisión del título en los supuestos de sucesión mortis-causa, en los plazos que establece el art. 99 del presente Reglamento.
- e) La concurrencia de alguna de las infracciones a que se refiere el art. 149 del presente Reglamento.

Para que la caducidad surta efectos deberá ser declarada.

ARTICULO 118.- La incoación del expediente de caducidad se ajustará a las normas siguientes:

1. °- Deberá notificarse a los titulares o, caso de haber fallecido, a sus herederos la incoación, concediendo un plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la comunicación, para que aleguen lo que estimen conveniente.

2.°- Declarada la caducidad se concederá a los titulares o a sus herederos, un plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la resolución, para que opten por la reinhumación de cadáveres y restos obrantes en la unidad de enterramiento afectada, en otra de su designación; de no hacer uso de este derecho serán reinhumados en las fosas y osarios comunes, según proceda.

3.°- Los gastos de exhumación, traslado y reinhumación, serán de cuenta de los titulares del derecho funerario caducado o de sus herederos.

4.°- Las notificaciones a que se refiere el presente artículo, caso de desconocerse los herederos, se publicarán en el B.O.C.A.I.B.

ARTICULO 119.- Los canjes de unidades de enterramiento, con arreglo a lo previsto en los art. 15 al 17 del presente Reglamento, no constituyen causa de extinción derecho funerario, ni otorgamiento de otro nuevo, sino simple modificación de la unidad de enterramiento física sobre la que opera.

ARTICULO 120.- En los supuestos de extinción, el titular o cotitulares tendrán derecho a retirar, a su cuenta y cargo, los elementos complementario de naturaleza u ornato funerario, previa autorización de la Empresa Municipal.

TITULO IV.- DEL DEPÓSITO JUDICIAL.

ARTICULO 121.- El depósito Judicial podrá estar a cargo del Instituto Anatómico Forense según los acuerdos o convenios existentes entre el Ministerio de Justicia y la Corporación Municipal.

ARTICULO 122.- La conservación, mantenimiento y limpieza de las dependencias, instalaciones y servicios que integran dicho Instituto corresponden al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 123.- Corresponderá a la Empresa Municipal las funciones de colaboración siguientes:

- a) Asegurar, durante 24 horas, el acceso de cadáveres de procedencia judicial.
- b) Vigilancia y custodia de los accesos.
- c) La inhumación de los cadáveres una vez culminados los trabajos de medicina forense, previo mandamiento judicial y comunicación de la empresa funeraria; o custodia previa del

mismo a petición de los familiares o deudos, con arreglo a lo establecido en el art. 4 del presente Reglamento.

- d) El personal sólo accederá a la cámara judicial en el supuesto de ausencia del personal del Instituto, a efectos de facilitar el depósito de cadáveres.
- e) Retirada, destrucción o eliminación de los residuos sólidos que, en todo caso, serán depositados por personal del Instituto en recipientes convenientemente cerrados y que no contengan residuos líquidos.

ARTICULO 124.- Las instalaciones del Instituto Anatómico contarán con accesos individualizados y sus instalaciones y dependencias serán de exclusivo uso del servicio de medicina legal.

TITULO V.- DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

ARTICULO 125.- El Ayuntamiento Pleno podrá destinar, en la forma y con las condiciones que en cada caso determine, parcelas previamente delimitadas para la construcción de unidades de enterramiento e instalaciones complementarias por parte de las entidades aseguradoras, para la cobertura de los derechos e inhumación correspondientes a sus asegurados.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de entidades aseguradoras únicamente aquellas que operen legalmente en el ramo de decesos.

En todo caso las unidades de enterramiento serán individualizadas del tipo nicho o columbario. Podrán, no obstante, disponer de osarios comunes para el depósito de los restos procedentes de la monda de sus propias unidades.

ARTICULO 126.- Se expedirá titulación acreditativa del derecho funerario perpetuo. Dicha titulación podrá ser única, comprensiva de la totalidad de construcción y de las unidades de enterramiento integradas en la misma.

A instancia de la entidad aseguradora interesada podrán segregarse del título original tantos como bloques, edificios o unidades de enterramiento comprenda aquél; en todo caso los títulos resultantes se expedirán a nombre de la entidad aseguradora.

En todo caso las unidades de enterramiento figurarán perfectamente identificadas mediante las denominaciones que se crea conveniente (grupos, viales, cuadros, etc.) y numeradas, no pudiendo alterarse las mismas sin previa autorización de la Empresa Municipal.

ARTICULO 127.- Las entidades aseguradoras no podrán transmitir el derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento; pero sí revertir a favor del Ayuntamiento sus derechos sobre la totalidad o parte de las mismas. En tal caso se procederá por la Corporación a la valoración de las unidades de enterramiento objeto de reversión, a efectos de abono de la misma a la entidad renunciante.

Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos, en virtud del convenio marco ratificado por el Pleno Municipal en fecha 20 de septiembre de 1.976.

ARTÍCULO 128.- Las entidades aseguradoras titulares de derechos funerarios perpetuos asumirán los trabajos de limpieza, recogida de residuos sólidos, su depósito en los lugares habilitados al efecto por la Empresa Municipal, conservación y mantenimiento de las construcciones de su titularidad.

La Empresa Municipal podrá asumir tales servicios, en cuyo caso percibirá las tarifas y demás derechos que procedan.

ARTICULO 129.- Ni el Ayuntamiento ni la Empresa Municipal asumirán responsabilidad alguna en relación con las obligaciones existentes o que pudieren existir entre las entidades aseguradoras y sus asegurados, clientes, proveedores, personal y contratadas que, en relación a sus actividades mercantiles en los Cementerios Municipales, pudieran establecer, contratar o convenir.

La existencia de relación contractual entre particulares y entidades aseguradoras no afectará, en caso alguno, el pleno ejercicio por aquellos de los derechos reconocidos a la generalidad de los ciudadanos.

ARTICULO 130.- Los servicios funerarios que deban realizar en construcciones, bloque, sectores o unidades de enterramiento de las que sea titular del derecho funerario una entidad aseguradora, requerirán la presencia de un representante de la misma.

ARTICULO 131.- Las unidades de enterramiento integradas en grupos o edificios cuya titularidad ostenten asociaciones o congregaciones religiosas, entidades u organismos públicos y similares se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO VI.- TARIFAS Y DERECHOS ECONOMICOS.

ARTICULO 132.- La utilización de los servicios regulados en este Reglamento, así como la titularidad de derechos funerarios a perpetuidad y/o temporales sobre unidades de enterramiento, quedan sujetas al pago de los derechos, tasas, tarifas, precios públicos y demás exacciones municipales que sean de aplicación.

ARTICULO 133.- La Empresa Funeraria Municipal percibirá por los servicios que preste las correspondientes tarifas y demás derechos que proceda.

ARTICULO 134.- Corresponde al Ayuntamiento Pleno aprobar las tarifas y derechos económicos que deberán satisfacer los usuarios y titulares por los servicios que preste la Empresa Funeraria Municipal.

TITULO VII.- REGIMEN JURIDICO.

ARTICULO 135.- La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 136.- Los actos administrativos se producirán por el órgano competente y se consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

ARTICULO 137.- Los actos administrativos serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, debiendo ser motivados en los supuestos previstos en el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1.958.

ARTICULO 138.- El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la indicada Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 139.- Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, los recursos que se indican en los artículos siguientes.

ARTICULO 140.- Los actos expresados en el artículo anterior podrán ser recurridos en alzada ante el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Palma.

La resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de quince días y podrá presentarse tanto ante el órgano que dictó el acto que se impugna como ante el Ilmo. Sr. Alcalde.

Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al Ilmo. Sr. Alcalde, junto con el expediente y con su informe en el plazo de diez días.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

Si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

ARTICULO 141.- Contra la resolución de un recurso de alzada cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo. De haberse interpuesto, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en art. 58, párrafos 1º y 2º, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1.956.

ARTICULO 142.- Los interesados, a pesar de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

ARTICULO 143.- En lo no expresamente previsto en este Título, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de Julio de 1.958.

TITULO VIII.- DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

ARTICULO 144.- Corresponderá a la Alcaldía la corrección de las infracciones que se cometan respecto de las normas contenidas en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Las infracciones a que se refiere el presente Título se clasifican, en razón a su entidad, en: leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 145.- Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II del presente Reglamento.
- b) Cualesquiera acciones u omisiones no expresamente tipificadas en el presente Reglamento o sus normas complementarias, que impliquen entorpecimiento de la normal actuación administrativa con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.
- c) Las infracciones que no figuren clasificadas como graves o muy graves.

ARTÍCULO 146.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 (apartados e), f), g), h), j), k), m)) y 47 del presente Reglamento.
- b) Las infracciones leves cuando concurra la agravante de reincidencia. Tendrá tal consideración cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves durante un mismo año natural.

ARTÍCULO 147.- Son faltas muy graves:

- a) La falsedad o fraude en la documentación, declaraciones, etc., presentadas o formuladas con motivo de la tramitación de expedientes administrativos dimanantes de la normativa establecida en el presente Reglamento.

- b) El grave incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando, por su entidad o trascendencia, pueda afectar o afecte a la sanidad, medio ambiente, salud o seguridad públicas.
- c) Cesión no autorizada o cualquier otra forma de otorgamiento de derechos funerarios a terceros a título oneroso.
- d) Incurrir en el supuesto a que se refiere el art. 44 del presente Reglamento.
- e) El incumplimiento de lo establecido en el art. 2 del presente Reglamento, relativo a la exclusividad de la prestación de servicios mortuorios.
- f) Las infracciones graves cuando concurra la agravante de reincidencia, en igual forma a la prevista en el apartado b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 148.- Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 3.000'—ptas.
- b) Multa de 3.000'—ptas. hasta la mitad de la cuantía autorizada por la legislación vigente al Alcalde.
- c) Multa de la mitad al máxima de la cuantía autorizada conforme al apartado anterior.

ARTICULO 149.- Las faltas leves serán sancionadas con arreglo al apartado a) del artículo anterior.

Las faltas graves lo serán conforme al apartado b).

Las faltas muy graves serán corregidas con la sanción prevista en el apartado c).

Ello sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la autoridad gubernativa, autonómica o judicial que proceda.

ARTICULO 150.- La incoación y resolución de los expedientes sancionadores, corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde de Palma.

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título VI (artículos 133 y siguientes) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 151.- Cuando las infracciones cometidas se hallen expresamente tipificadas en la Ley de Disciplina Urbanística de la C.A.I.B., el Reglamento de Disciplina Urbanística o normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Palma de Mallorca, se estará, respecto de su corrección y procedimiento sancionador, a lo establecido en dichas normas específicas.

Igual criterio seguirá respecto de las infracciones en materia de Ordenanzas Fiscales Municipales de aplicación; ajustándose al procedimiento establecido en la Ordenanza Fiscal General y Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 152.- Sin perjuicio de las facultades sancionadoras a que se refiere el presente Título, la Administración Municipal adoptará las medidas complementarias que sean precisas para la corrección de las anomalías que se produjeren, al objeto de asegurar las condiciones mínimas de seguridad y sanidad de las personas, medio ambiente y bienes, públicos o privados.

Constituyen medidas correctoras a tales efectos:

- a) La suspensión de servicios funerarios (inhumaciones, exhumaciones y mondas) interino no se subsanen las deficiencias.
- b) La realización de las obras de reparación y conservación necesaria por parte de la titularidad del derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento; si en el plazo establecido no fueran realizadas, las ejecutará subsidiariamente la Administración, siendo de cuenta y cargo del titular o cotitulares los gastos que se deduzcan.

En tal sentido la Administración Municipal se reservará el derecho, sin más trámite, de acceder a las unidades de enterramiento y realizar los trabajos encaminados a determinar la causa de la anomalías y proceder a su corrección; los titulares, en su caso, pondrán a disposición de la Empresa Municipal las llaves que permitan el acceso a tales unidades, de forma inmediata y a su requerimiento.

- c) La exhumación de cadáveres y restos, si fuere necesario y su traslado y depósito, con carácter provisional, en otro u otras unidades de enterramiento.

La imposición de medidas complementarias podrá o no tener su origen en un procedimiento sancionador, o conllevar su incoación, en función de la concurrencia de responsabilidad por parte de los titulares de unidades de enterramiento, por dolo, culpa o negligencia inexcusable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Administración Municipal procederá, en el plazo de dos meses a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, a la regularización del personal afectado por la nueva organización de los servicios municipales mortuorios a que se contrae este Reglamento.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos funerarios perpetuos sobre unidades de enterramiento deberán, en el plazo de cinco años a contar desde el día primero de Julio de 1.989, fecha de entrada en vigor del anterior Reglamento, adaptar la estructura de dichas unidades de enterramiento a las prescripciones esenciales del mismo.

En el supuesto que dicha adaptación comportara la ejecución de obras, las correspondientes licencias no estarán sujetas al pago de exacciones municipales.

Los titulares de las unidades o conjunto de las mismas que se consideren afectados, podrán solicitar informe previo de la Administración Municipal, expresivo de las medidas correctoras básicas a adoptar.

TERCERA.- Los Cementerios Municipales de Establiments y Sant Jordi podrán conservar sus peculiaridades respecto de los derechos funerarios perpetuos otorgados hasta el día primero de Julio de 1.989 y a la estructura de las unidades de enterramiento sobre las que operan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y su normativa complementaria, así como en las disposiciones, generales o autonómicas, que sean de aplicación en materia de sanidad general o de policía sanitaria mortuoria.

SEGUNDA.- El Alcalde dictará las disposiciones y adoptará las medidas que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio Municipal Mortuorio, con arreglo a las atribuciones que le confiere el art. 21 de la Ley de Bases de Régimen Local.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears (**B.O.C.A.I.B.**) y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art.65.2 de la citada Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento o contengan disposiciones reguladas en el mismo y, en especial:

1. Capítulo IX del Título V (artículos 866 al 875) de las Ordenanzas Municipales de la M.I.N. y L. Ciudad de Palma, aprobadas en fecha 8 de febrero de 1.915.
2. Normas dictadas por acuerdos plenarios de fecha 21-01-1.969, 20-04-1.978 y 23-07-1.981, sobre cesiones por actos inter-vivos de unidades de enterramiento.
3. Decreto de la Alcaldía 1005/79 de 2 de marzo, sobre realización de obras menores en Cementerios Municipales.
4. Decreto de la Alcaldía 3483/67 de 20 de junio sobre normas provisionales para el Gobierno y Administración del Cementerio.
5. Disposición de Régimen Interior 4/76 de 22 de marzo, reguladora de la cesión a particulares de unidades de enterramiento.
6. El Reglamento Municipal de Cementerios y Policía Sanitaria Mortuoria aprobado definitivamente por acuerdo plenario de fecha 27-10-1.988, publicado en el B.O.C.A.I.B. correspondiente al día primero de julio de 1.989.

Palma a 4 de marzo de 1.993.

EL ALCALDE,
Joan Fageda Aubert
(REGLAMENTO INTEGRO)

Palma a 28 de febrero de 1.995

EL ALCALDE,
Joan Fageda Aubert
(MODIFICACION ARTICULOS)